

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de mayo de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00619
Radicado	2020-00298
Proceso	Proceso Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)
Demandante (s)	Armundo González Cuitiva–Amparo Omaira López Enríquez
Demandado (s)	Emir Hugo Rodríguez Liévano

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que deban resolverse antes de que tenga lugar la fijación de la diligencia prevista en el artículo 403 del C.G.P., se procede a convocar a la misma para el día 28 de junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.

Así mismo se decretan las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita los documentos anexados con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena el interrogatorio del señor Emir Hugo Rodríguez Liévano.

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se anuncian a continuación, las cuales deberán comparecer por conducto de la parte demandante, quien, en caso de requerir boletas de citación, deberá solicitarlo al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada:

Carlos Fredy Melo Castro.
Oscar de Jesús Sánchez.
Carlos Arvey Clevez.

Pericial:

Se decreta el informe pericial aportado con la demanda, el cual para ser controvertido se requiere la presencia de la topógrafa Catalina López Zambrano, en la fecha, lugar y hora señaladas.

Solicitadas por la parte demandada:

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Armundo González Cuitiva y Amparo Omaira López Enríquez.

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita los documentos anexados con el incidente a través del cual se propuso la nulidad que fue decretada por el superior funcional de este despacho y los anexados con la contestación de la demanda.

Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se anuncian a continuación, las cuales deberán comparecer por conducto de la parte demandante, quien, en caso de requerir boletas de citación, deberá solicitarlo al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada:

Efraín Rodríguez Liévano.
Alirio Debray Rodríguez Liévano.

Careos

Se decreta el careo entre la parte demandante, la demandada; y los testigos de la parte demandada.

Cuestiones varias:

- Se previene a las partes a más tardar el día de la diligencia, aporten actualizados, los títulos de propiedad en los que puedan verificarse los linderos, de los inmuebles objeto de la litis.

- La diligencia se iniciará en las instalaciones del despacho ubicado en la carrera 5A con calle 10 esquina, Palacio de Justicia de Mocoa, cuarto piso, desde donde nos desplazaremos a los inmuebles objeto de la diligencia.
- Se ordena por secretaría solicitar tres (3) unidades de policía para acompañamiento a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 5 de junio de 2023*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d39e6bda62210c04c78b58e5cb64e1623ad1f9a4e324f9dc7acf68a50d529**

Documento generado en 02/06/2023 04:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto con memorial de cumplimiento de la activa a requerimiento del despacho previo a emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00901
Radicado	2021-00154
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Nohema Rosa Londoño Arroyave – Luz Emelda Quiñonez Castillo – María Enith Londoño Arroyave

En atención a la actuación surtida por la parte actora, se observa que mediante auto notificado por estados del 26 de mayo de 2023, el juzgado requirió a la activa para que consultara la información de la señora Nohema Rosa Londoño Arroyave, registrada en la matrícula mercantil 34260 (Cancelada), sin que a fecha se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, al respecto se debe indicar que para su obtención no es necesario dirigir la solicitud de la Cámara de Comercio del Putumayo, sino simplemente comprar el certificado electrónicamente a través de la página del RUES. Así las cosas, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y llámese la atención de la activa para que cumpla en debida forma con lo requerido por el juzgado que congestiona de forma innecesaria el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fc38003cdb9036d0984a49074b2e09c645ecdfea9718b392dccfacdc7fb48f**

Documento generado en 02/06/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00632
Radicado	2021-00215
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Ricardo Mariño Rodríguez - Martha Beatriz Arévalo Vargas

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por los demandados y como quiera que el presente asunto fue terminado por pago de las cuotas en mora, con auto notificado por estados del 13 de marzo de 2023, avizora el despacho que en dicha providencia omitió pronunciarse sobre la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-22588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, por lo que se hace necesario realizar control de legalidad de la actuación y de conformidad con el artículo 48 numeral 1 en consonancia con el artículo 287 del C.G.P., esta judicatura procede a adicionar el numeral **4**. Al auto del 10 de marzo de la anualidad, el cual quedará de la siguiente manera:

“4. Levantar la medida cautelar de embargo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **440-22588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo de propiedad de los demandados, comunicada por el despacho mediante oficio No. 693 del 21 de junio de 2021. Líbrese el oficio respectivo”.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Diana María Escobar Betancur

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3585efe77bdb0d1e3119e7c35bacc45e63ba78459ed36fe0e52329a87522526**

Documento generado en 02/06/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto al despacho una vez descornado el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por la parte ejecutada. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.	00647
Radicado	2022-00109
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A.
Demandado (s)	Oscar Fernando Villota González

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad que por “indebida notificación” planteó actuando en causa propia el señor Villota González; y una vez descornado el correspondiente traslado a la parte ejecutante, el despacho verifica lo siguiente:

1.- El asunto bajo examen se trata de un proceso de menor cuantía el cual requiere derecho de postulación para intervenir dentro del mismo, sin que el ejecutado acreditara la calidad de abogado.

2.- Pese a lo anterior, el despacho de oficio examinará si es posible la declaratoria de nulidad de acuerdo con lo planteado por el actor, encontrando que esta no está llamada a prosperar, por cuanto la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó la prueba del envío de la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico osfevigo@yahoo.com.mx, con su correspondiente “acuse de recibo”.

3.- La representante judicial de la ejecutante, también allegó la prueba de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la que se hizo la notificación personal, encontrando que esta fue suministrada por el mismo señor Óscar Fernando Villota González, al momento de solicitar el crédito que dio origen al presente proceso; y sin que este acreditara que informó el cambio de la dirección electrónica al banco que acciona.

Como puede observarse entonces de los argumentos esgrimidos por los intervinientes; y la prueba documental que se encuentra fijada en el expediente que nos convoca, es evidente que la notificación personal fue realizada conforme a las ritualidades que rigen la materia, veamos que en cita que se hace de la STC 690 de 2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.

Tal como ocurre en el presente asunto, hay prueba que la notificación fue efectivamente recibida por el señor Óscar Fernando a la dirección electrónica suministrada por este como puede verse en los archivos pdf números 12 y 18 del expediente En consecuencia y sin necesidad de otras consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la nulidad de lo actuado, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran probadas en esta etapa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187a73b2bf688cd017f75fd27b619d7a6e3e9582f1c826146f33ddf689af9d3**

Documento generado en 02/06/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto con emplazamiento del demandado y los herederos indeterminados. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00900
Radicado	2022-00370
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Delci Iraida Vallejo - Francly Edilia Paz Vallejo
Demandado (s)	Pablo Emilio Portilla Vallejo – Personas indeterminadas

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, désignese como curador *ad - litem* de Pablo Emilio Portilla Vallejo y herederos indeterminados, al abogado JAVIER ROBERTO LIÑEIRO MEJIA, a quien se lo puede contactar a los correos electrónicos: rlineiro@hotmail.com y jrlineiro@gmail.com.

Remítasele comunicación, para hacerle saber el contenido de ésta designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, se pronuncie sobre su aceptación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987563897f7a95bddaae46109b6551531052287fe6d20fb02cb04bf880ef5e58**

Documento generado en 02/06/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 31 de mayo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada de la parte demandada. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00869
Radicado	2022-00382
Proceso	Verbal (Declaración de existencia de contrato)
Demandante (s)	Grupo Universal ADELANTE S.A.S.
Demandado (s)	Obras Civiles Ambientales y Forestales S.A.S - Julián Humberto Luna Coral

En atención a la petición de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en la que informa que para el 29 de junio de la presente anualidad fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., debe atender un cita médica, programada con anterioridad a la fijación de la audiencia y que por el horario y el lugar de atención en la ciudad de Bogotá, no le es posible atender la diligencia de forma presencial, adjuntando las constancias para acreditar su manifestación. Al respecto, debe tenerse en la cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela 7284-2020 del 11 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que:

“Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que [l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

Por lo que [s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados

en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la "(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020)".

En razón a lo cual, esta judicatura ACEPTA la justificación allegada y CONVOCA a las partes y sus apoderados, para el día 27 de julio de 2023 a partir de las 09:00 a.m., en los términos previstos en el auto del notificado por estados del 24 de mayo de 2023. Téngase en cuenta que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8bdaf30645945b7c0e3157a1e5802566d90e8d6dcfa4a8dac06a234a2efa8e**

Documento generado en 02/06/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por parte del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00902
Radicado	2022-00483
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Cristian Camilo Palacios Pineda

De acuerdo a lo manifestado por el demandado y a efecto de dar por terminado el proceso es necesario REQUERIR a las partes para den cumplimiento a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que dicha petición sea presentada desde el correo electrónico de la parte actora identificado en el plenario para los fines del proceso, de tal forma que se garantice la autenticidad de las actuaciones adelantadas ante el despacho, como quiera que su trámite se adelanta de forma digital, de lo contrario el ejecutado deberá presentar una liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y una vez aprobada la liquidación y acreditado el pago total de la obligación, deberá solicitar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los sobrantes si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf1bf357c347718fcde6259025db1ec4378d3d98dbf8d3891f498192bfd085**

Documento generado en 02/06/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00630
Radicado	2023-00177
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Andrey Rodríguez Hurtado - Groelfi Reinaldo Garcés Lasso

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ANDREY RODRÍGUEZ HURTADO** y **GROELFI REINALDO GARCÉS LASSO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$534.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **ANDREY RODRÍGUEZ**

HURTADO y GROELFI REINALDO GARCÉS LASSO identificados con C.C. No. 18.130.777 y 1.124.852.762 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 13 de febrero de 2020, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$534.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54dd8a1d60bfcea785ee1275d53c990c7d5f1e2c823737c8d58b682c50002d1**

Documento generado en 02/06/2023 04:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00903
Radicado	2023-00212
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Jairo Rodríguez Londoño
Demandado (s)	Nelson Andrés Sierra Ardila

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **Jhon Jairo Rodríguez Londoño** contra **Nelson Andrés Sierra Ardila**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta una demanda para el cobro de una obligación estipulada según la parte actora en un acta de conciliación, por lo que se deberá determinarse si la obligación descrita en el escrito de la demanda puede ser cobrada ejecutivamente.

El Artículo 651 del Código de Comercio, dispone que:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.” (Subrayado nuestro).

Por su parte el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Confrontando las disposiciones anteriormente transcritas, con el memorial de la demanda, se observa que el documento traído a colación "Acta de Conciliación", no es susceptible de endoso, como quiera que tal figura la establece el código de comercio solo para los títulos valores y no para todos los títulos ejecutivos, por consiguiente, al no estar ante un título valor, la acreencia contenida en el documento objeto de recaudo judicial, no es exigible por quien aparece como endosatario, hoy demandante, al no darse la transferencia de su titularidad a su favor.

Así las cosas, una vez calificada la demanda y sin mayores elucubraciones encuentra el despacho que al no darse los presupuestos de los artículos 422 del C.G.P., no se podrá avocar conocimiento y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **Jhon Jairo Rodríguez Londoño** contra **Nelson Andrés Sierra Ardila**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3dcc5e25bf58494d14ae0e6e65efff327a91edbeb9439c7c9a23eb98f4c9e2**

Documento generado en 02/06/2023 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud vencido el término de traslado de la demanda con escrito proveniente del demandado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00899
Radicado	2023-00050
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Transportadora del Sur del Putumayo Ltda. - COOTRANSURP LTDA -
Demandado (s)	José Laureano Córdoba Morales

Pese a la falta de técnica en la formulación de las excepciones propuestas por el ejecutado, el despacho observa que de acuerdo con el escrito allegado al plenario, que si bien se reconoce la suscripción del título objeto de recaudo, se pone en entredicho la fecha de su exigibilidad por alteración de su texto, lo cual encuadra en las excepciones consagradas en los numerales 5 y 10 del artículo 784 del C.G.P., que corresponde a la alteración del texto y la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; por lo tanto en aplicación de los artículos 11 y 42 del C.G.P., CÓRRASE traslado a la activa de lo manifestado por el demandado de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ello y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Se incorpora al plenario el memorial de cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho a la parte actora, en auto notificado por estados del 2 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 5 de junio de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48aa116698ecfb95a2f2e8f96ea51a6b841cb6d563e6618931b5c10d8b2f248**

Documento generado en 02/06/2023 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MOCOA 18 DE MAYO DEL 2023

DOCTORA
ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

REF. DEMANDA EJECUTIVA **Nro. 2023.00050.**
DE CONTRANSURP. LDA
VS JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES

JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.176.873 de Bogota, obrando en nombre y en calidad de demandado en el presente asunto, me permito descorrer los términos y estando dentro de los mismos, dar contestación a la demanda de la referencia.

A LOS HECHOS.

El primero. Es verdad, yo firme dicho titulo valor, y de mi puño y letra, llene los espacios de la fecha de creación, el valor del mismo, pero quedo en blanco el espacio de la fecha de vencimiento, porque con la **Dra. YENNY FERNANDA MELO GUERRERO**, se acordó, que yo cancelaria, en el momento que a mi me paguen unos dineros, que aun me adeudan en Colon Putumayo, y ahora, me encuentro con la sorpresa, que dicho espacio se ha llenado, sin ninguna autorización mía, ni verbal, ni por escrito, porque no se firmó, ninguna carta, dando autorización alguna para ello, por lo que considero que han actuado de mala fe, violando desde luego lo acordado entre las partes.

PRUEBA.

Para probar lo dicho, muy comedidamente le solicito, señora Juez, se decrete **una prueba grafológica**, para que se compare los dos tipos de letras, que hay en este título valor, en los espacios que he dicho con anterioridad, que unos son de mi puño y letra y el otro, es de otra persona muy distinta

Al respecto, El inciso primero del artículo 622 del código de comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»

Requisitos del título valor en blanco.

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase decretar interrogatorio a la Señora Gerente de Cootransurtp, el día y hora que usted señale, para probar lo mencionado en este libelo, sobre los acuerdos realizados el día que suscribí este título valor.

Segundo hecho. No se acordó ninguna fecha de vencimiento, y éste espacio quedo en blanco, y así mismo no se acordó ninguna clase de intereses, ni corrientes ni moratorios, y es por ello, que en dicho espacio, **se coloco 0**, precisamente, por no tener fecha de vencimiento.

El tercer hecho. Lo mismo que en el hecho segundo.

El cuarto hecho. Este título valor aun no se ha vencido, por lo expuesto en este libelo.

El quinto. No existe tal obligación, hasta el momento.

A LAS PRETENSIONES.

Por ser consecuencia de los hechos, me opongo a cada una de ellas.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en los correos electrónicos **laurocordoba@gmail.com** o en el **laurocordoba@hotmail.com**

De la señora Juez, Atte.

JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES.
C.C. Nro. 17.176.873 Bogota
laurocordoba@gmail.com o en el **laurocordoba@hotmail.com**
CELULAR Nro. 3138276652

DOCTORA
ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

REF. DEMANDA EJECUTIVA **Nro. 2023.00050.**
DE CONTRANSURP. LDA
VS JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES

JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.176.873 de Bogota, muy respetuosamente le solicito, se me envié el lin de este proceso a mis correos **laurocordoba@hotmail.com** o al **laurocordoba01@gmail.com**

Atte

JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES.
C.C. Nro. 17.176.873 Bogota
laurocordoba@gmail.com o en el **laurocordoba@hotmail.com**
CELULAR Nro. 3138276652

DOCTORA
ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

REF. DEMANDA EJECUTIVA **Nro. 2023.000165.**
DE JAIRO ARTUNDUAGA
VS AURA DORIS PANTOJA CAICEDO

JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.176.873 de Bogota, muy respetuosamente le solicito, se me envíe el lin de este proceso a mis correos **laurocordoba@hotmail.com** o al **laurocordoba01@gmail.com**

Atte.

JOSE LAUREANO CORDOBA MORALES.
C.C. Nro. 17.176.873 Bogota
laurocordoba@gmail.com o en el **laurocordoba@hotmail.com**
CELULAR Nro. 3138276652